

Año: 2017

Expediente: 10997/LXXIV

# ***H. Congreso del Estado de Nuevo León***



## **LXXIV Legislatura**

**PROMOVENTE:** C. DIP. SAMUEL ALEJANDRO GARCÍA SEPÚLVEDA, COORDINADOR DEL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXIV LEGISLATURA,

**ASUNTO RELACIONADO:** MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA POR DEROGACIÓN DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 47 Y DEROGACIÓN DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 122 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN

**INICIADO EN SESIÓN:** 02 de Agosto del 2017

**SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES):** Puntos Constitucionales

**Lic. Mario Treviño Martínez**

**Oficial Mayor**



C. ANDRÉS MAURICIO CANTÚ RAMÍREZ.

Presidente del H. Congreso del Estado de Nuevo León.



El suscrito Dr. Samuel Alejandro García diputado de la LXXIV Legislatura al H. Congreso del Estado de Nuevo León, de conformidad con lo establecido en los artículos 8, 36 fracción III, 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como lo dispuesto en lo establecido por los numerales 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurro a promover **iniciativa de reforma por derogación de la fracción II del Artículo 47 y derogación de la fracción II del Artículo 122 ambos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León**, al tenor de la siguiente:

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La reforma constitucional en materia de derechos humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 10 de junio de 2011, reconoce los derechos humanos de los mexicanos y establece como obligación del Estado mexicano, promover, respetar, proteger y garantizar sus derechos. De tal manera que los derechos humanos “reconocidos” por la Constitución y los tratados internacionales genera obligaciones para las autoridades mexicanas, en los tres poderes a nivel federal y local.

En materia de discriminación, la reforma al artículo primero en su tercer párrafo de la Constitución Federal establece lo siguiente:

*“Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, **la edad**, las discapacidades, la condición*

*social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”*

Como podemos apreciar los derechos humanos reconocidos por nuestra constitución, son los que se establecen en la misma, más los que reconozcan los tratados internacionales de los que México es parte; Ahora bien, en el artículo primero de nuestra Carta Magna, prohíbe la discriminación en nuestro territorio nacional motivada por la edad, y es precisamente la discriminación motivada por la edad, el tema que nos ocupa en nuestro proyecto de reforma a la Constitución Local.

La calidad de Ciudadano mexicano, nos la otorga nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a toda persona que reúna los requisitos establecidos en su artículo 34.

*Artículo 34.- Son ciudadanos de la República los varones y mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan, además, los siguientes requisitos:*

***I.- Haber cumplido 18 años, y***

***II.- Tener un modo honesto de vivir.***

Es decir, una vez cumplidos los dieciocho años, toda persona que cuente con la calidad de mexicano y tenga un modo honesto de vivir, es un ciudadano mexicano. De tal manera que al adquirir la ciudadanía mexicana, con ella se adquieren algunos derechos otorgados por la misma Constitución Federal en su artículo 35.

*Art. 35.- Son derechos del ciudadano:*

*I.- Votar en las elecciones populares;*

***II.- Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;***

*III.- Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país;*

*IV.- Tomar las armas en el Ejército o Guardia Nacional, para la defensa de la República y de sus instituciones, en los términos que prescriben las leyes;*

*V.- Ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición.*

***VI.- Poder ser nombrado para cualquier empleo o comisión del servicio público, teniendo las calidades que establezca la ley;***

*VII.- Iniciar leyes, en los términos y con los requisitos que señalen esta Constitución y la Ley del Congreso. El Instituto Nacional Electoral tendrá las facultades que en esta materia le otorgue la ley, y*

*VIII.- Votar en las consultas populares sobre temas de trascendencia nacional, las que se sujetarán a lo siguiente:*

*1º ....*

*a) a la c)*

*2º al 7º*

Es decir, quien tenga la calidad de mexicano, al cumplir los dieciocho años de edad adquiere la ciudadanía, y al adquirir la ciudadanía, adquiere por añadidura, entre otros derechos el derecho a Votar y ser votado para todos los cargos de elección popular, además de adquirir el derecho a poder ser nombrado para cualquier puesto del servicio público.

No obstante a estos derechos ciudadanos adquiridos por nuestra Carta Magna y la prohibición expresa de discriminar motivados por la edad, nuestra constitución local, requiere eliminar de sus estatutos todo artículo que violente los derechos humanos. Tal es el caso, que pese a tener el derecho a ser votado para cualquier cargo de elección popular entre los requisitos para ser diputado de la Legislatura del Estado de Nuevo León, se incluye el tener veintiún años cumplidos al día de la elección.

***ARTÍCULO 47.- Para ser Diputados se requiere:***

*I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento en ejercicio de sus derechos civiles y políticos;*

***II.- Tener veintiún años cumplidos el día de la elección; y***

*III.- Ser vecino del Estado, con residencia no menor de cinco años inmediatos anteriores a la fecha de la elección.*

Y en el caso de los ayuntamientos, se repite el requisito de los veintiún años cumplidos al día de la elección, es decir, para formar parte de una planilla para ser votada en elecciones populares a fin de integrar un ayuntamiento, se requiere cumplir con el requisito de tener 21 años de edad.

***ARTÍCULO 122.- Para ser miembro de un Ayuntamiento se requiere:***

*I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;*

***II.- Ser mayor de veintiún años;***

*III.- Tener residencia de no menos de un año, para el día de la elección en el Municipio en que ésta se verifique.*

*IV.- No tener empleo o cargo remunerados en el Municipio en donde se verifique la elección, ya dependan de éste, del Estado o de la Federación, exceptuándose los casos previstos en el artículo 124 de esta Constitución, así como los puestos de Instrucción y Beneficencia.*

*V.- Tener un modo honesto de vivir; y*

*VI.- Saber leer y escribir.*

Dichos artículos 47 y 122 de nuestra Constitución Local, violan el artículo 1°, 34 y 35 de nuestra Carta Magna, al no permitir a los ciudadanos mayores de dieciocho y menores de veintiún años, ejercer sus derechos de ciudadanos, ***todos los ciudadanos tienen derecho a votar y ser votados***, y los artículos 47 y 122 de nuestra Constitución Local discriminar por motivo de edad, a un sector de la población, impidiéndoles ejercer sus derechos ciudadanos.

Es preciso además considerar la importancia de realizar políticas públicas inclusivas, desprovistas de todo tipo de marginación, tomando en cuenta que una gran parte de la población la constituyen los jóvenes; al reconocerles su derecho pleno a votar y ser votados, sin menoscabo de edad, estaremos permitiendo que las lamentables estadísticas actuales se reviertan, ya que conforme a los últimos datos publicados por Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), Nuevo León cuenta con un total de 6,107 presos, de los cuales el 57.37% se ubican en un rango de edad entre 18 y 35

años. Algo está sucediendo en nuestro estado para que haya una incidencia delictiva de esa magnitud, la gran riqueza de México es su capital humano y es importante empezar a aprovecharlo, sobre todo el bono demográfico; que es cuando la mayor parte de la población está en edad productiva (entre 15 y 64 años) y supera a la población dependiente (niños y ancianos). Pero para que esa población sea realmente productiva y genere productos, ingresos y acumulación de capital, es decir, para que el bono demográfico se traduzca en un beneficio real, “es necesario que en este breve periodo de tiempo se incremente la inversión educativa, se mejore el capital humano sobre todo de los jóvenes, pues en ellos se encuentra el mayor potencial de desarrollo” (Colef, 2012).

Sin embargo, durante los últimos 20 años México ha desperdiciado este bono demográfico con bajos salarios y mala calidad educativa; y si a eso agregamos un marco legal restrictivo y discriminatorio, tenemos entonces estos lamentables datos duros, reales y ciertos. El problema más grande es que esa ventaja, que todavía se puede rescatar, para 2019 comenzará a declinar (Díaz, 2017), y la tendencia se revertirá, es decir, habrá más población dependiente, que en lugar de aportar económicamente requerirá de servicios sociales, por ejemplo de salud, que implicarán gasto público.

Es por lo tanto necesario, que nosotros los legisladores implementemos las acciones afirmativas necesarias para resguardar los derechos humanos y ciudadanos consagrados en nuestra Constitución Federal, evitar que nuestra Constitución Local, discrimine por los motivos prohibidos en el artículo 1° de nuestra Carta Magna, específicamente la discriminación motivada por la edad, por lo tanto, a criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación **el legislador debe ser especialmente cuidadoso al momento de someter a individuos o grupos de individuos a regímenes jurídicos diferenciados, cuando con ello incida en el ejercicio de los derechos y libertades que la Constitución les reconoce.**

Época: Novena Época

Registro: 169490

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXVII, Junio de 2008

Materia(s): Constitucional

Tesis: 2a. LXXXV/2008

Página: 439

**IGUALDAD. CASOS EN LOS QUE EL JUZGADOR CONSTITUCIONAL DEBE ANALIZAR EL RESPETO A DICHA GARANTÍA CON MAYOR INTENSIDAD.**

Al analizar si una norma respeta la garantía de igualdad, al juzgador constitucional no le compete examinar la oportunidad del criterio adoptado por el legislador, ni su mayor o menor adecuación al fin que la norma persigue, ni decidir si la medida cuestionada es la mejor de las que podían aplicarse, pues le corresponde en definitiva apreciar situaciones distintas en las que sea procedente y tratar desigualmente a los destinatarios de la norma. **Sin embargo, el margen de maniobra del legislador se ve restringido cuando:** a) el criterio diferenciador importa un trato desigual en cuanto al goce de otros derechos y libertades protegidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y **b) el criterio diferenciador sea de los expresamente prohibidos en la propia Carta Magna.** En efecto, el **artículo 1o.**, primer párrafo, constitucional contiene



una afirmación general de la garantía de igualdad en el disfrute de las garantías individuales, por virtud de la cual dicho precepto salvaguarda a los individuos ubicados en situaciones comparables, de toda discriminación en el goce de los derechos y libertades que la propia Ley Fundamental otorga, **lo que implica que el legislador debe ser especialmente cuidadoso al momento de someter a individuos o grupos de individuos a regímenes jurídicos diferenciados, cuando con ello incida en el ejercicio de los derechos y libertades que la Constitución les reconoce.** Por su parte, el tercer párrafo del artículo 1o. constitucional establece la prohibición de discriminar por los motivos que expresamente enumera, y de cualquier otro modo que implique un menoscabo para la dignidad humana o para los derechos y libertades de las personas. Estas prohibiciones de discriminación tienen como fin, y generalmente como medio, la paridad en el trato a los individuos cuya nota distintiva sea alguno de tales criterios, los que, por tanto, sólo en forma excepcional pueden utilizarse como elementos de diferenciación jurídica de trato, a menos que ésta constituya una acción afirmativa tendente a compensar la situación desventajosa en la que históricamente se han encontrado ciertos grupos. Por tanto, tratándose de normas diferenciadoras que incidan en el goce de garantías individuales, así como en el caso de aquellas que descansen en alguno de los criterios enumerados en el tercer párrafo del indicado artículo 1o. y que no constituyan acciones afirmativas, se impone la necesidad de usar, en el juicio de legitimidad constitucional, un canon mucho más estricto que implique rigor respecto a las exigencias materiales de la proporcionalidad, dado que en tales casos la

propia Constitución impone una regla de tratamiento igual, que sólo admite excepciones cuando se busque satisfacer una finalidad constitucionalmente imperativa y exige medios estrechamente ajustados a esa finalidad.

Es menester, como legisladores adaptar la legislación a la protección de los derechos humanos, **sin prejuicios**; los ciudadanos mexicanos tienen derecho a votar y también a ser votados para todos los cargos de elección popular; de tal manera que corresponde al ejercicio de la democracia en nuestro estado de derecho, el que los ciudadanos elijan para que los represente, a quien de entre ellos (los ciudadanos) consideren cuenta con las cualidades necesarias para ocupar un cargo de elección popular.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, nos impone a todos los poderes en el ámbito de nuestras competencias, la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y **progresividad**, y como el poder legislativo del Estado de Nuevo León, es nuestro deber cumplir con esta obligación de adaptar nuestra Constitución Política del estado Libre y Soberano de Nuevo León a la progresividad de los derechos humanos.

Época: Décima Época

Registro: 2003350

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro XIX, Abril de 2013, Tomo 3

Materia(s): Constitucional

Tesis: I.4o.A.9 K (10a.)

Página: 2254

**PRINCIPIOS DE UNIVERSALIDAD, INTERDEPENDENCIA,  
INDIVISIBILIDAD Y PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS  
HUMANOS. EN QUÉ CONSISTEN.**

El tercer párrafo del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone, entre otras cuestiones, que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, los que consisten en lo siguiente: i) universalidad: que son inherentes a todos y conciernen a la comunidad internacional en su totalidad; en esta medida, son inviolables, lo que no quiere decir que sean absolutos, sino que son protegidos porque no puede infringirse la dignidad humana, pues lo razonable es pensar que se adecuan a las circunstancias; por ello, en razón de esta flexibilidad es que son universales, ya que su naturaleza permite que, al amoldarse a las contingencias, siempre estén con la persona. En relación con lo anterior, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Caso de la "Masacre de Mapiripán vs Colombia") ha señalado que los tratados de derechos humanos son instrumentos vivos, cuya interpretación tiene que acompañar

la evolución de los tiempos y las condiciones de vida actuales, interpretación evolutiva que es consecuente con las reglas generales de interpretación consagradas en el artículo 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como las establecidas por la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. De ahí que dichos derechos, dentro de sus límites, son inalterables, es decir, que su núcleo esencial es intangible; por ello, la Norma Fundamental señala que ni aun en los estados de excepción se "suspenden", pues en todo caso, siempre se estará de conformidad con los principios del derecho internacional humanitario; ii) interdependencia e indivisibilidad: que están relacionados entre sí, esto es, no puede hacerse ninguna separación ni pensar que unos son más importantes que otros, deben interpretarse y tomarse en su conjunto y no como elementos aislados. Todos los derechos humanos y las libertades fundamentales son indivisibles e interdependientes; debe darse igual atención y urgente consideración a la aplicación, promoción y protección de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales; esto es, complementarse, potenciarse o reforzarse recíprocamente; y iii) progresividad: constituye el compromiso de los Estados para adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, principio que no puede entenderse en el sentido de que los gobiernos no tengan la obligación inmediata de empeñarse por lograr la realización íntegra de tales derechos, sino en la posibilidad de ir avanzando gradual y constantemente hacia su

más completa realización, en función de sus recursos materiales; así, este principio exige que a medida que mejora el nivel de desarrollo de un Estado, mejore el nivel de compromiso de garantizar los derechos económicos, sociales y culturales.

Por lo anteriormente expuesto, y conscientes que en la actualidad, a nivel internacional, en México y principalmente en Nuevo León, que es el caso que nos ocupa, son los jóvenes quienes están reescribiendo las reglas para las nuevas generaciones, cambiando los paradigmas que han dejado de funcionar en los distintos ámbitos sociales, que con su espíritu innovador propio de su nueva generación, están cambiando su entorno.

No podemos discriminar a los ciudadanos por motivo de edad, máxime si ellos son los más interesados en ser actores del diseño del Estado en el que vivirán, servirán o gobernarán, para ellos y para las próximas generaciones; si existiera en los legisladores algún prejuicio respecto a los jóvenes, éste debe ser erradicado de tajo y dejar que sea la ciudadanía que evalúe a quienes aspiran a ser sus representantes. Vivimos en un estado de derecho y debe ser el ejercicio de la democracia el que lleve a un ciudadano con o sin partido político, a un cargo de elección popular; es por ello que proponemos el siguiente proyecto de:

**DECRETO**

ÚNICO: Se reforma por derogación la fracción II del Artículo 47 y se deroga la fracción II del Artículo 122 ambos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León

**ARTÍCULO 47.-** Para ser Diputados se requiere:

I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento en ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

**II.- Derogado**

III.- Ser vecino del Estado, con residencia no menor de cinco años inmediatos anteriores a la fecha de la elección.

**ARTÍCULO 122.-** Para ser miembro de un Ayuntamiento se requiere:

I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

**II.- Derogado**

III.- Tener residencia de no menos de un año, para el día de la elección en el Municipio en que ésta se verifique.

IV.- No tener empleo o cargo remunerados en el Municipio en donde se verifique la elección, ya dependan de éste, del Estado o de la Federación, exceptuándose los casos previstos en el artículo 124 de esta Constitución, así como los puestos de Instrucción y Beneficencia.

V.- Tener un modo honesto de vivir; y

VI.- Saber leer y escribir.

### TRANSITORIOS

**ÚNICO.-** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Atentamente

Monterrey, Nuevo León a 01 de Agosto de 2017.

  
Dip. Samuel Alejandro García Sepúlveda



ll.40r,